

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Grupo Bijao S.A.S. y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2021-00437-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 080
Tema	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que los intereses de mora, sobre los pagarés Nos 9910082044 y 9910081992, se cobrarían desde el 01 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda; y no desde el 19 de septiembre y 13 de noviembre de 2021, fecha por el solicitada, lo cual se hará en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD GRUPO BIJAO S.A.S.**, y los señores **ALEXANDER RUIZ JIMENEZ, PABLO ALEXANDER LOZANO MOSQUERA y LUZ ELENA JIMENEZ RENGIFO**, en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2021.

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Que el Juzgado ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2021, fecha que corresponde al día siguiente a la cual se presentó la demanda, y no desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora en el pago de cada una de sus obligaciones.

Señala, que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, regula desde cuándo se causan los intereses de mora, indicando que el deudor está obligado a pagar dichos intereses desde que incurrió en mora, al igual que el artículo 1608 del Código Civil.

Manifiesta, que el Juzgado le está dando a los títulos valores demandados el mismo tratamiento que corresponde a los pagarés que contienen créditos para la adquisición de vivienda, cuando realmente son créditos de libre inversión.

Agrega, que al ordenar el pago de los intereses de mora solo a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, se condonaría a los demandados más de veintiún millones (21) de pesos, suma que corresponde a los intereses moratorios causados entre la fecha en la que en realidad los deudores incurrieron en mora en cada una de sus obligaciones y el 30 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, solicita la corrección en la parte resolutive del mandamiento, para que se indique que el nombre completo de la sociedad es GRUPO BIJAO S.A.S. y no GRUPO BIJAO.

Por lo tanto, solicita **REPONER** el auto atacado, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Reexaminado el asunto, encuentra el despacho que la razón le asiste al recurrente, pues es lo cierto que en los títulos valores-pagarés- que fundamentan las pretensiones se incluyó la denominada cláusula aceleratoria en virtud de la cual, ante un incumplimiento en las cuotas debidas, bien podía el acreedor hacer uso de dicha cláusula y declarar vencido la totalidad del plazo, anotando el demandante que tal facultad la ejercía desde el momento mismo en que se produjo la mora en el pago de las obligaciones, como lo manda el artículo 431 inciso final del CGP.

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Al respecto, el artículo 431 del CGP: dispone: "**Pago de sumas de dinero**...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

### **EL CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en cada uno de los pagarés objeto de la obligación; suscritos por ambas partes.

Por lo tanto, y dado que, el Despacho al librar mandamiento de pago, pasó inadvertido que el acreedor estaba solicitando los intereses de mora desde fecha anterior, y no desde la presentación de la demanda como se hizo, **SE REPONDRÁ** el auto atacado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de corregir el mandamiento de pago, indicando el nombre completo de la sociedad demandada, la misma es procedente, por lo tanto, se dispone aclarar el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre correcto es **GRUPO BIJAO S.A.S.** y no solo **GRUPO BIJAO**, como allí se indicó (artículo 286 del CGP).

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER parcialmente,** el mandamiento de pago dictado el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

**"PRIMERO:** Se libra **MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente proceso Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **SOCIEDAD**

**GRUPO BIJAO S.A.S., y los señores ALEXANDER RUIZ JIMENEZ, PABLO ALEXANDER LOZANO MOSQUERA Y LUZ ELENA JIMENEZ RENGIFO.”.**

**a-) CAPITAL:** La suma CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$436.782.218) como capital, contenido en el pagaré No 9910082044.

**b) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 19 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c-) CAPITAL:** La suma CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$153.882.114) como capital, contenido en el pagaré No 9910081992.

**d) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 13 de noviembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Los demás numerales continúan vigentes.

**SEGUNDO:** De esta forma queda igualmente aclarado el nombre completo de la sociedad accionada.

**TERCERO:** En firme este proveído, se dispone continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**05**